

1878. (e)

Decreto de 31 de agosto de 1876, adjudicando á los Colegios Nacionales de los Estados Guzmán y Trujillo los bienes que pertenecieron á los extinguidos Conventos de Religiosas de aquellos Estados; en cumplimiento de la ley número 1878.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Venezuela; en uso de la atribución que me concede el artículo 2º de la ley de 5 de mayo de 1874 sobre extinción de conventos, colegios y comunidades religiosas de la República, decreto:

Art. 1º Se adjudican al Colegio Nacional del Estado Guzmán, los edificios y propiedades urbanas ubicados en la ciudad de Mérida, que pertenecieron al extinguido Monasterio de Monjas Claras de dicha ciudad, á saber: Una casa y solar situados en la parroquia "El Sagrario" de dicha ciudad bajo estos linderos: por el frente, calle de Espejo de por medio, con solar de Domingo Trejo: por el fondo con solar de Alejo Fernández: por un costado calle de por medio, con casa de Pablo Ignacio Rangel; y por el otro con solar de Josefa Otálora. Una casa y solar, situados en la parroquia "Belén" de la misma ciudad, situados bajo estos linderos: por el frente la plaza de Belén: por el fondo el filo de la Barranca: por un costado el cementerio y por el otro el Callejón de la Cuesta. Otro solar en la misma parroquia comprendido en estos linderos: por el frente el Callejón de la Cuesta: por un costado con solar de Nicanor Ramírez: por el otro y por su fondo con la margen de la Barranca. Un censo de "cuatrocientos venezolanos" de capital, á favor del extinguido Monasterio de Monjas Claras, que grava una casa del ciudadano Antonio I. Picón, situada en la plaza principal de la ciudad de Mérida. Otro capital á censo de "ciento veinte venezolanos" que grava una casa, en la misma ciudad, perteneciente al presbítero Rafael Antonio González. Otro capital á censo de "seiscientos cuarenta venezolanos" que grava la casa, que, en la mencionada ciudad, posee el ciudadano Juan de Dios Picón Grillet.

Art. 2º Se adjudican al Colegio Nacional del Estado Trujillo, los edificios urbanos que pertenecieron al extinguido convento de Monjas Dominicas de la ciudad de Trujillo, á saber: La casa que sirvió de Monasterio en la indicada ciu-

dad, situada bajo los linderos siguientes: por el Norte con otra casa que perteneció al mismo Monasterio: por el Sur con casa y solar de Raimundo Peña, calle de por medio: por el Este con calle de la Independencia; y por el Oeste con la barranca de la quebrada de "Los Cedros." Otra casa de tapias y tejas, contigua al Monasterio, que tiene por linderos: al Norte casas y solar de Ruperto Trochois, Eleuterio Ponce, general José Ignacio Briceño é Isidro Villegas: al Sur, el cuerpo principal del antiguo Monasterio: al Este, calle de la Independencia, y al Oeste con la barranca de la quebrada de "Los Cedros."

Art. 3º Los colegios de los Estados Guzmán y Trujillo tomarán posesión de las fincas, derechos y acciones que se les adjudican por el presente decreto, y del acta que deberán formar al efecto remitirán copia auténtica al Ministerio de Fomento.

Art. 4º Los expresados colegios Nacionales de Guzmán y Trujillo en su calidad de dueños de los bienes, derechos y acciones que se les adjudican, están en el deber de defender y sostener la legítima propiedad de ellos y seguir á sus expensas, los juicios que se promovieren.

Art. 5º Los altares, vasos sagrados, campanas, imágenes, ornamentos y alhajas que pertenecieron á los extinguidos conventos de religiosas de la ciudad de Mérida y Trujillo, se ponen á disposición del Obispo electo y Vicario Capitular de la Diócesis de Mérida doctor Tomás Zerpa, para que los distribuya entre las Iglesias de aquel Obispado.

Art. 6º El Ministro de Relaciones Interiores comunicará este decreto á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas á 31 de agosto de 1876. Año 13º de la Ley y 18º de la Federación.

GUZMÁN BLANCO. — Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

1879

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, de 27 de mayo de 1874, que reforma la de 1864, Número 1.423.

CONSTITUCIÓN

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA bajo la invocación del Su-

premo Autor y Legislador del Universo, y por autoridad del pueblo de Venezuela, manifestada en las solicitudes que le han dirigido las Legislaturas de los veinte Estados que componen la Unión Venezolana pidiendo la reforma de la Constitución de 1864, decretada por la Asamblea Constituyente de los Estados y de conformidad con su artículo 122 ;—DECRETA :

TITULO I

LA NACIÓN

SECCION PRIMERA

Del Territorio

Art. 1° Los Estados que la Constitución de 28 de marzo de 1864 declaró independientes y unidos para formar la Federación Venezolana, y que hoy se denominan : Apure, Bolívar, Barquisimeto, Barcelona, Carabobo, Cumaná, Cojedes, Falcón, Guzmán Blanco, Guárico, Guayana, Guzmán, Maturín, Nueva Esparta, Portuguesa, Táchira, Trujillo, Yaracúy, Zamora y Zulia, se comprometen á continuar formando una sola Nación independiente y soberana, bajo la denominación de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2° Los límites de cada Estado serán los que señaló á las Provincias la ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial.

Art. 3° Los límites de los Estados Unidos que componen la Federación Venezolana, son los mismos que en el año de 1810 correspondían á la antigua Capitanía General de Venezuela.

Art. 4° Las entidades políticas expresadas en el artículo 1°, se reservan la facultad de unirse dos ó más para formar un solo Estado; pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo Nacional, al Congreso y á los demás Estados de la Unión.

Art. 5° Los Estados que hayan usado de la facultad del artículo anterior, conservarán sus votos para la Presidencia de los Estados Unidos, nombramiento de Senadores y presentación de Vocales para la Alta Corte Federal.

SECCION SEGUNDA

De los Venezolanos

Art. 6° Son Venezolanos :

1° Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2° Los hijos de madre ó padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren á domiciliarse en el país, y expresaren la voluntad de serlo.

3° Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad ; y

4° Los nacidos ó que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispano-Americanas ó en las Antillas españolas siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y quieran serlo.

Art. 7° No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

Art. 8° Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiún años, con las excepciones contenidas en esta Constitución.

Art. 9° Todos los venezolanos tienen el deber de servir á la Nación, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario, para defenderla.

Art. 10. Los venezolanos en el territorio de cualquier Estado, tendrán en él los mismos deberes y derechos que los domiciliados.

Art. 11. La ley determinará los derechos que corresponden á la condición de extranjero.

TITULO II

BASES DE LA UNIÓN

Art. 12. Los Estados que forman la Unión Venezolana reconocen recíprocamente sus autonomías, se declaran iguales en entidad política y conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada expresamente en esta Constitución.

Art. 13. Los dichos Estados se obligan á defenderse contra toda violencia que dañe su independencia ó la integridad de la Unión ; y se obligan á establecer las reglas fundamentales de su régimen y gobierno interior, y por tanto quedan comprometidos :

1° A organizarse conforme á los principios de gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable. En consecuencia los altos funcionarios que establezcan para su gobierno propio en el orden Ejecutivo y Legislativo serán precisamente de elección popular y no tendrán una duración que exceda de dos años ; ni podrán ser reelegidos los que ejerzan el Ejecutivo ni sus suplentes en ejercicio, para el periodo inmediato ; ni sustituidos ó suplidos unos y otros con parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad ó afinidad civiles.

2° A no enagenar á potencia extranjera parte de su territorio, ni á implorar su protección.

3° A ceder á la Nación el terreno que se necesite para el Distrito Federal.

4° A no restringir con impuestos ni de otra manera, la navegación de los ríos y demás aguas navegables, que no hayan exigido canalización artificial.

5° A no sujetar á contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, los productos que hayan sido gravados con impuestos nacionales.

6° A no imponer contribuciones sobre los efectos y mercancías de tránsito para otro Estado.

7° A no imponer deberes á los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

8° A deferir y someterse á la decisión del Congreso, Ejecutivo Nacional ó Alta Corte Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningún caso pueda un Estado declarar ó hacer la guerra á otro Estado. Si por cualquiera causa no designaren el árbitro á cuya autoridad se someten, lo quedan de hecho á la del Congreso.

9° A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen á suscitarse en otros Estados.

10° A no agregarse ó aliarse á otra Nación, ni separarse menoscabando la nacionalidad de Venezuela y su territorio.

11° A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y leyes de la Unión y los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional, los tribunales y juzgados de la Unión expidieren en uso de sus atribuciones.

12° A consignar como principio político en sus Constituciones particulares la tradición criminal.

13° A mantener distante de la frontera á los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

14° A no establecer aduanas para cobrar impuestos, pues sólo habrá las nacionales.

A no permitir en los Estados de la Unión enganches ó levás que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad é independencia ó perturbar el orden público de otros Estados, ó de otra Nación.

16° A dejar á cada Estado la libre administración de sus productos naturales. En consecuencia los que tengan salinas

las administrarán con entera independencia del Gobierno General.

17° A reservar de las rentas nacionales á beneficio de los Estados que no tienen minas en explotación, la suma de diez y seis mil venezolanos que deberá fijarse en el presupuesto anual de gastos públicos, y darse á aquellos por trimestres anticipados.

18° A dar el contingente que les corresponda para componer la fuerza pública nacional en tiempo de paz ó de guerra.

19° A no prohibir el consumo de los productos de otros Estados ni gravarlos con impuestos diferenciales.

20° A dejar al Gobierno de la Unión la libre administración de los Territorios Amazonas y la Guagira, hasta que puedan optar á la categoría de Estados.

21° A respetar las propiedades urbanas, parques y castillos que sean de la Nación.

22° A tener para todos ellos una misma legislación sustantiva, civil y criminal.

23° A establecer en las elecciones populares el sufragio directo, público, escrito y firmado por el sufragante, ó por otro ciudadano autorizado por él, á presencia de la Junta que presida la votación, y al acto de efectuarse ésta; debiéndose fijar para la inscripción el lapso de treinta días y para la votación el de ocho, incluidos en los últimos, dos domingos.

24° A reconocer la competencia del Congreso Nacional y de la Alta Corte Federal para conocer de las causas que por traición á la Patria ó por infracción de la Constitución y leyes generales de la República, se intenten contra los que ejerzan la autoridad ejecutiva en los Estados; debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes nacionales.

TITULO III.

GARANTIAS DE LOS VENEZOLANOS.

Art. 14. La Nación Garantiza á los Venezolanos.

1° La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital cualquiera que sea la ley que la establezca.

2° La propiedad con todos sus derechos: ésta sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decisión judicial y á ser tomada para obras públicas, previa indemnización y juicio contradictorio.

3° La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

4° El hogar doméstico que no po-

drá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, con arreglo á la ley.

5ª La libertad personal, y por ella: 1º queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas: 2º proscripta para siempre la esclavitud: 3º libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; y 4º todos con el derecho de hacer ó ejecutarlo que no perjudique á otro.

6ª La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa; ésta, sin restricción alguna.

7ª La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando la formalidades que se establezcan en los Estados, y ausentarse y volver á la República, llevando y trayendo sus bienes.

8ª La libertad de industria: y en consecuencia la propiedad de los descubrimientos ó producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal, ó la manera de ser indemnizados, en el caso de convenir el autor en su publicación.

9ª La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente, no pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspección.

10ª La libertad de petición, y el derecho de obtener resolución. Aquella podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la utenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

11ª La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin más retricción que la menor edad de diez y ocho años.

12ª La libertad de la enseñanza que será protegida en toda su extensión. El Poder público queda obligado á establecer gratuitamente la educación primaria y de artes y oficios.

13ª La libertad religiosa; pero sólo la Religión Católica, Apostólica, Romana, podrá ejercer culto público fuera de los templos.

14ª La seguridad individual, y por ella: 1º ningún venezolano podrá ser preso, ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito: 2º ni ser obligado á recibir militares en su casa en clase de alojados ó acuartelados: 3º ni ser juzgado por tribunales ó comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó acción que deba juzgarse: 4º ni ser preso ni arrestado sin que preceda

información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la causa, á menos que sea cogido infraganti: 5º ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto: 6º ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorios en causas criminales, contra sí mismo ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad ó el cónyuge: 7º ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron: 8º ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente: 9º ni ser condenado á pena corporal por más de diez años: 10º ni continuar privado de su libertad, por motivos políticos, restablecido que sea el orden.

15ª. La igualdad, en virtud de la cual: 1º todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos á unos mismos deberes, servicios y contribuciones: 2º no se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio: 3º no se dará otro tratamiento oficial á los empleados y corporaciones que el de *ciudadano* y *usted*.

Art. 15. La presente enumeración no coarta la facultad á los Estados para acordar á sus habitantes otras garantías.

Art. 16. Las leyes en los Estados señalarán penas á los infractores de estas garantías, y establecerán los trámites para hacerlas efectivas.

Art. 17. Los que expidieren, firmaren ó ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualesquiera de las garantías acordadas á los venezolanos, son culpables; y deben ser castigados conforme lo determine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TITULO IV.

DE LA LEGISLATURA NACIONAL.

SECCION PRIMERA.

Art. 18. La Legislatura Nacional se compondrá de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 19. Los Estados determinarán la manera de hacer el nombramiento de Senadores y Diputados.

SECCION SEGUNDA

De la Cámara de Diputados.

Art. 20. Para formar la Cámara de Diputados cada Estado nombrará, por

elección popular conforme al inciso 23 del artículo 13, uno por cada veinticinco mil habitantes, y otro por un exceso que pase de doce mil. También elegirán del mismo modo igual número de suplentes.

Art. 21. Los Diputados durarán en sus funciones dos años, y se renovarán en su totalidad.

Art. 22. Son atribuciones de la Cámara de Diputados :

1ª Examinar la cuenta anual que debe presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

2ª Dar votos de censura á los Ministros del Despacho, y por este hecho quedarán vacantes sus destinos.

3ª Oír las acusaciones contra el Encargado del Ejecutivo Nacional por traición á la Patria, por infracción de la Constitución ó por delitos comunes; contra los Ministros y demás empleados nacionales por infracción de la Constitución y leyes, y por mal desempeño en sus funciones, conforme al artículo 82 de esta Constitución; y contra los altos funcionarios públicos de los Estados, por infracción de esta Constitución y de las leyes generales de la República. Esta facultad es preventiva, y no disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar y castigar.

Art. 23. Cuando se proponga acusación por un Diputado, ó por alguna corporación ó individuo, se observarán las reglas siguientes :

1ª En votación secreta se nombrará una comisión de tres Diputados.

2ª La comisión emitirá su parecer dentro de tercero día, concluyendo si há ó nó lugar á formación de causa.

3ª La Cámara considerará el informe y decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes; absteniéndose de votar el Diputado acusador.

Art. 24. La declaratoria de há lugar, suspende de hecho al acusado, y lo inhabilita para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio.

SECCION TERCERA.

De la Cámara del Senado.

Art. 25. Para formar esta Cámara cada Estado elegirá dos Senadores principales, y para llenar las vacantes dos suplentes.

Art. 26. Para ser Senador se requiere: ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Art. 27. Los Senadores durarán en sus destinos dos años.

Art. 28. Es atribución del Senado, sustanciar y resolver los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

Art. 29. Si no se hubiere concluido el juicio, durante las sesiones, continuará el Senado reunido, sólo con este objeto hasta fenecer la causa. En este caso los Senadores no tendrán dietas.

SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes á las Cámaras.

Art. 30. La Legislatura se reunirá cada año en la capital de los Estados Unidos el día veinte de febrero ó el más inmediato posible, sin esperar á convocación; y las sesiones durarán setenta días, prorrogables hasta noventa.

Art. 31. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros por lo menos; y á falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión preparatoria y dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes.

Art. 32. Abiertas las sesiones podrán continuarse con los dos tercios de los que las hayan instalado, con tal que no bajen de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 33. Aunque las Cámaras funcionarán separadamente, se reunirán en Congreso cuando lo determinen la Constitución y la ley, ó cuando una de las dos lo crea necesario. Si conviniere la invitada, ésta fijará el día y la hora de la reunión.

Art. 34. Las sesiones serán públicas, y secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 35. Las Cámaras tienen el derecho:

1º De darse los reglamentos que deban observarse en las sesiones y debates.

2º De acordar la corrección para los infractores.

3º De establecer la policía en la casa de sus sesiones.

4º De castigar ó corregir á los espectadores que falten al orden establecido.

5º De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

6º De mandar á ejecutar sus resoluciones privativas.

7º De calificar á sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 36. Una de las Cámaras no podrá suspender sus sesiones, ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra: en caso de divergencia, se reunirán y se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Art. 37. El ejercicio de cualquiera función pública es incompatible durante las sesiones con las de Senador ó Diputado: la ley designará las indemni-

zaciones que han de recibir por sus servicios, que no podrán ser aumentadas en el período constitucional en que se fijaren.

Art. 38. Los Senadores y Diputados desde el veinte de enero de cada año hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad; y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento, cualquiera que sea su origen ó naturaleza. Cuando alguno cometa un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 39. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 40. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones ó discursos que emitan en ellas.

Art. 41. Los Senadores y Diputados no pueden aceptar del Ejecutivo Nacional empleos ó comisiones, sino un año después de terminado el período para que fueron nombrados. Exceptúanse los nombramientos de Ministros del Despacho, empleos diplomáticos y mandos militares en tiempo de guerra; pero la admisión de estos empleos deja vacante el que ocupaban en la Cámara.

Art. 42. Tampoco pueden los Senadores y Diputados hacer contratos con el Gobierno General, ni gestionar ante él reclamos de otros.

SECCION QUINTA.

Atribuciones de la legislatura.

Art. 43. La Legislatura Nacional tiene las atribuciones siguientes:

1ª Dirimir las controversias que se susciten entre los Estados.

2ª Erigir y organizar el Distrito Federal en un terreno despoblado que no excederá de diez millas cuadradas y en que se edificará la ciudad capital de la Unión. Este Distrito será neutral y no practicará otras elecciones que las que la ley determine para su localidad. El Distrito será provisionalmente el designado por la Asamblea Constituyente ó el que designare la Legislatura Nacional.

3ª Organizar todo lo relativo á las Aduanas, cuyas rentas formarán el Tesoro de la Unión, mientras se sustituyan con otras.

4ª Resolver sobre todo lo relativo á la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas.

5ª Crear y organizar las oficinas de co-

rreos nacionales, y establecer derechos sobre el porte de la correspondencia.

6ª Formar los Códigos Nacionales con arreglo al inciso 22 del artículo 13.

7ª Fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

8ª Designar el escudo de armas y la bandera nacional, que serán unos mismos para todos los Estados.

9ª Crear, suprimir y dotar los empleados nacionales.

10ª Determinar sobre todo lo relativo á la deuda nacional.

11ª Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación.

12ª Dictar las medidas conducentes para la formación del censo de población y estadística nacional.

13ª Fijar anualmente la fuerza armada de mar y tierra, y dictar las ordenanzas del Ejército.

14ª Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior.

15ª Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz.

16ª Aprobar ó negar los tratados ó convenios diplomáticos. Sin este requisito no podrán ratificarse ó canjearse.

17ª Aprobar ó negar los contratos que sobre obras públicas nacionales haga el Presidente de la Unión, sin cuyo requisito no se llevarán á efecto.

18ª Formar anualmente los presupuestos de gastos públicos.

19ª Promover lo conducente á la prosperidad del país, y á su adelanto en los conocimientos generales de las ciencias y de las artes.

20ª Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

21ª Conceder amnistías.

22ª Establecer con la denominación de territorios, el régimen especial con que deben existir temporalmente regiones despobladas ó habitadas por indígenas no civilizados: tales territorios dependerán inmediatamente del Ejecutivo de la Unión.

23ª Establecer los trámites y designar las penas que deba imponer el Senado en los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

24ª Aumentar la basa de población para nombramiento de los Diputados.

25ª Permitir ó no la admisión de extranjeros al servicio público.

26ª Expedir la ley de elecciones para Presidente de la Unión.

27ª Dar leyes sobre retiros y montepíos militares.

28ª Dictar la ley de responsabilidad de todos los empleados nacionales y de los empleados de los Estados por infracción de la Constitución y leyes generales de la Unión.

29ª Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.

Art. 44 Además de la enumeración precedente, la Legislatura Nacional podrá expedir las leyes de carácter general que sean necesarias.

SECCIÓN SEXTA.

De la formación de las leyes.

Art. 45 Las leyes y decretos de la Legislatura Nacional pueden ser iniciados por los miembros de una ú otra Cámara, y de la manera que dispongan sus reglamentos.

Art. 46 Luego que se haya presentado un proyecto, se considerará para ser admitido; y si lo fuere, se le darán tres discusiones con intervalo de un día por lo menos de una á otra; observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

Art. 47 Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán á la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueren negados, se devolverán á la Cámara del origen con la alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 48. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas á la otra. También podrán reunirse en Congreso y resolverse en Comisión general para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto luego que la Cámara del origen decida separadamente.

Art. 49. Al pasarse los proyectos de una á otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 50. La ley que reforma otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 51. En las leyes se usará de esta fórmula: "El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela - decreta."

Art. 52. Los proyectos rechazados en una Legislatura, no podrán ser presentados nuevamente sino en otra.

Art. 53. Los proyectos pendientes en una Cámara, al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en las Legislaturas siguientes.

Art. 54. Las leyes se derogan con las mismas formalidades que se establecen.

Art. 55. Cuando los Ministros del

Despacho hayan sostenido en la Cámara la inconstitucionalidad de un proyecto, y no obstante quedase sancionado como ley, puede el Ejecutivo de la Unión someterlo á la Nación, representada en las Legislaturas de los Estados.

Art. 56. En el caso del artículo anterior cada Estado representará un voto, expresado en la mayoría de miembros concurrentes á la Legislatura y el resultado lo enviará á la Alta Corte Federal, con esta forma: "Confirмо" ú "Objeto"

Art. 57 Si la mayoría de los Estados o inare como el Ejecutivo, la Corte mandará suspender la ley y dará cuenta al Congreso con la remisión de todo lo obrado.

Art. 58 Las leyes no estarán en observancia, sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 59 La facultad concedida para sancionar la ley no es delegable.

Art. 60 Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial, y la que imponga menor pena.

TITULO V.

DEL EJECUTIVO NACIONAL.

SECCIÓN PRIMERA.

Del Jefe de la Administración General.

Art. 61 Todo lo relativo á la Administración general de la Nación, que no esté atribuido á otra autoridad por esta Constitución, estará á cargo de un Magistrado que se nombrará Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 62 Para ser Presidente se requiere ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Art. 63 La elección de Presidente se hará por los ciudadanos de todos los Estados en votación directa y pública conforme al inciso 23 del artículo 13, de manera que cada Estado tenga un voto, que será el de la mayoría relativa de sus electores.

Art. 64 El octavo día de las sesiones del Congreso, se reunirán las Cámaras para hacer el escrutinio. Si para entonces no se hubieren recibido todos los registros, se dictaran las medidas conducentes para obtenerlos, debiéndose diferir el acto hasta por cuarenta días si fuere necesario. Vencido este término, podrá efectuarse con los registros que se hayan recibido, con tal que no bajen de las dos terceras partes.

Art. 65 Llegado el caso de efectuar

la elección según el artículo anterior, se declarará elegido Presidente el que tenga la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la tuviere, escogerá el Congreso entre los dos que hubieren obtenido mayor número. En este caso, los votos serán tomados, teniendo cada Estado un voto, y sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Estados no se verificará esta elección. El voto de cada Estado lo constituye el de la mayoría absoluta de sus Representantes y Senadores; y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 66 Durante el escrutinio no podrá separarse de la sesión ninguno de los miembros concurrentes, sin consentimiento del Congreso.

Art. 67 Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por uno de los Ministros del Despacho elegido por la mayoría de votos de sus colegas; y sus faltas absolutas, provenientes de muerte, renuncia, destitución ó cesación en el mando por haberse terminado el período para que fué electo, por el Presidente de la Alta Corte Federal, quien al encargarse del Ejecutivo convocará los pueblos á elecciones, á menos que la vacante ocurra dentro de los últimos seis meses del período constitucional.

Art. 68 En los casos del artículo anterior el que éntre á suplir las faltas del Presidente de la República, debe tener las cualidades requeridas por el artículo 62 de la Constitución, esto es, tener treinta años de edad y ser venezolano por nacimiento. Caso de que el Presidente de la Alta Corte no las tuviere, deberá ser designado otro de sus colegas principal ó suplente en quien concurrán, en sesión pública y por mayoría de sus votos.

Art. 69 El Presidente durará en sus funciones dos años á contar desde el 20 de febrero, día en que se separará precisamente y llamará al que deba sustituirle, aunque no haya desempeñado sus funciones durante todo el período para que fué nombrado.

Art. 70 El Presidente saliente ó quien le sustituya en caso de falta absoluta, no podrán ser elegidos para el período inmediato ó siguiente al que termina, ni tampoco los parientes de aquél y éste hasta el cuarto grado de consanguinidad ó afinidad civiles.

Art. 71 La ley señalará el sueldo que ha de percibir el Presidente y los que los sustituyan en sus funciones; y no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en que se expida la ley.

SECCION SEGUNDA.

De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 72 El Presidente de la Unión tiene las siguientes atribuciones:

1ª Preservar la Nación de todo ataque exterior

2ª Mandar ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos de la Legislatura Nacional.

3ª Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

4ª Administrar los terrenos baldíos conforme á la ley.

5ª Convocar la Legislatura Nacional para sus reuniones periódicas; y extraordinariamente cuando lo exija la gravedad de algún acontecimiento.

6ª Nombrar para los destinos diplomáticos, Consulados generales y Cónsules particulares; debiendo recaer los primeros y segundos en Venezolanos por nacimiento.

7ª Dirigir las negociaciones y celebrar toda especie de tratados con otras Naciones, sometiendo éstos á la Legislatura Nacional.

8ª Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo á la ley y someterlos á la Legislatura.

9ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

10ª Nombrar los empleados de Hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya á otros funcionarios. Se requiere para estos empleos ser Venezolano por nacimiento.

11ª Remover y suspender á los empleados de su libre nombramiento, y mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello.

12ª Conceder cartas de nacionalidad conforme á la ley.

13ª Expedir patentes de navegación á los buques nacionales.

14ª Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Congreso.

15ª. En los casos de guerra extranjera podrá: 1º pedir á los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional: 2º exigir anticipadamente las contribuciones, ó negociar los empréstitos decretados, si no son bastantes las rentas ordinarias: 3º arrestar ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios á la defensa del país: 4º suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del país, excepto la de la vida: 5º señalar el lugar á

donde deba trasladarse transitoriamente el Ejecutivo Nacional, cuando haya graves motivos para ello: 6° someter á juicio por traición á la Patria á los Venezolanos que de alguna manera sean hostiles á la defensa nacional: 7° expedir patentes de corso y represalias y dictar las reglas que hayan de seguirse en los casos de apresamiento.

16°. Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades contenidas en los números 1°, 2° y 5° de la atribución precedente, con el objeto de restablecer el orden constitucional, en el caso de sublevación á mano armada contra las instituciones políticas que se ha dado la Nación.

17°. Disponer de la fuerza pública para poner término á la colisión armada entre dos ó más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan sus controversias á la decisión de las autoridades nacionales, según el inciso 8° del artículo 13.

18°. Dirigir la guerra ó mandar el ejército en persona en los casos previstos en este artículo. También podrá salir de la capital, cuando asuntos de interes público lo exijan.

19°. Conceder indultos generales ó particulares.

20°. Defender el territorio designado para el Distrito Federal, cuando haya fundados temores de ser invadido por fuerzas hostiles.

21°. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes nacionales.

Art. 73. Cuando el Ejecutivo Nacional haya hecho uso de todas ó de algunas de las facultades que le acuerda el artículo anterior, dará cuenta al Congreso dentro de los ocho primeros días de su próxima reunión.

SECCION TERCERA.

De los Ministros del Despacho.

Art. 74. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su despacho los Ministros que señala la ley. Esta determinará sus funciones y deberes, y organizará las Secretarías.

Art. 75. Para ser Ministro del Despacho se requiere: tener veinte y cinco años de edad, ser Venezolano por nacimiento, ó tener cinco años de nacionalidad.

Art. 76. Los Ministros son los órganos naturales y precisos del Presidente de la Unión: todos los actos de éste, serán suscritos por aquellos; y sin tal requisito

no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 77. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes: su responsabilidad no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 78. La decisión de todos los negocios que no sean de lo económico de las Secretarías, se resolverá en Consejo de Ministros; y la responsabilidad es colectiva.

Art. 79. Los Ministros dentro de las cinco primeras sesiones de cada año, darán cuenta á las Cámaras de lo que hubieren hecho ó pretendan hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos ó verbales que se les exigiere, reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas y de guerra.

Art. 80. En el mismo término presentarán á la Legislatura Nacional el presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Art. 81. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras, y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

Art. 82. Los Ministros son responsables:

- 1° Por traición á la Patria.
- 2° Por infracción de esta Constitución ó de las leyes.
- 3° Por malversación de los fondos públicos.
- 4° Por hacer más gastos que los presupuestos.
- 5° Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo, ó nombramientos para empleados públicos.

SECCION CUARTA.

Art. 83. El Ejecutivo Nacional se ejerce por el Presidente de la Unión, ó el que haga sus veces, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos.

Art. 84. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en el caso previsto en el número 5°, atribución 15ª del artículo 72. Cuando el Presidente tomare el mando del Ejército, ó se ausentare del Distrito Federal, haciendo uso de la facultad 18ª del mismo artículo 72, será reemplazado como se dispone en los artículos 67 y 68 de esta Constitución.

TITULO VI.

DE LA ALTA CORTE FEDERAL.

SECCION PRIMERA.

De su formación.

Art. 85. La Alta Corte Federal se compondrá de cinco Vocales con las cualidades que se expresarán.

1ª Ser Venezolano por nacimiento ó tener diez años de naturalizado.

2ª Haber cumplido treinta años de edad.

Art. 86. Para el nombramiento de los Vocales la Legislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista en número igual al de las plazas que deban proveerse, y el Congreso declarará electo al que reúna más votos en las presentaciones reunidas de cada una de las secciones que siguen:

1ª De Cumaná, Nueva Esparta, Maturín y Barcelona.

2ª De Guayana, Apure, Zamora y Portuguesa.

3ª De Bolívar, Guzmán Blanco, Guárico y Carabobo.

4ª De Cojedes, Yaracúy, Barquisimeto y Falcón; y

5ª De Zulia, Trujillo, Guzmán y Táchira.

Los empates serán decididos por el Congreso, y cuando por cualquier causa no hubiere en los Estados hecho las presentaciones, el Congreso elegirá para llenar las faltas hasta que le sean remitidas las propuestas.

Art. 87. La ley determinará las diversas funciones de los Vocales y de los otros empleados de la Alta Corte Federal.

Art. 88. Los Vocales, y sus respectivos suplentes, que se nombrarán de la misma manera que los principales, durarán en sus destinos dos años. Los principales, ó sus suplentes en ejercicio, no podrán admitir durante aquel período empleo alguno de nombramiento del Ejecutivo, aunque renunciaren su destino.

SECCION SEGUNDA.

Atribuciones de la Alta Corte Federal.

Art. 89. Son materias de la competencia de la Alta Corte Federal:

1ª Conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

2ª Conocer de las causas que el Presidente mande formar á sus Ministros, á

quien se dará cuenta en el caso de decretar la suspensión.

3ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ministros del Despacho, cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino, la pedirán al Presidente de la Unión, que la concederá.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen á los Agentes diplomáticos, acreditados cerca de otra Nación.

5ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los diferentes Estados, conforme al inciso 24 del artículo 13 de esta Constitución.

6ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

7ª Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados en materia de jurisdicción ó competencia.

8ª Conocer de todos los negocios que los Estados quieran someter á su consideración.

9ª Declarar cuál sea la ley vigente, cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, ó éstas con las de los Estados, ó las de los mismos Estados.

10ª Conocer de las controversias que resulten de los contratos ó negociaciones que celebrare el Presidente de la Unión.

11ª Conocer de las causas de presas.

12ª Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 90. Todo lo que no esté expresamente atribuido á la Administración General de la Nación en esta Constitución, es de la competencia de los Estados.

Art. 91. Los Tribunales de justicia en los Estados son independientes: las causas en ellos iniciadas conforme á su procedimiento especial, y en asuntos de su exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña.

Art. 92. Todo acto del Congreso ó del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados á los Estados en esta Constitución, ó ataque su independencia, deberá ser declarado nulo por la Alta Corte siempre que así lo pida la mayoría de las Legislaturas.

Art. 93. La fuerza pública nacional se

divide en naval y terrestre; y se compondrá de la milicia ciudadana que organicen los Estados según sus leyes.

Art. 94. La fuerza á cargo de la Unión se formará con individuos voluntarios, con un contingente proporcionado que dará cada Estado, llamando al servicio los ciudadanos que deban prestarlo conforme á sus leyes.

Art. 95. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesario para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 96. El Gobierno Nacional podrá variar los jefes de la fuerza pública que suministren los Estados, en los casos y con las formalidades que la ley militar nacional determine, y entonces se pedirán los reemplazos á los Estados.

Art. 97. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas por una misma persona ó corporación.

Art. 98. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato eclesiástico, lo ejercerá como lo determine la ley.

Art. 99. El Gobierno de la Unión no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción ó autoridad, que los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda, los de las fuerzas que guarnezcán fortalezas nacionales, parques que creare la ley, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar de sus respectivos destinos, y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden; sin que por esto dejen de estar sometidos á las leyes generales del Estado en que residan. Todos los elementos de guerra hoy existentes pertenecen al Gobierno Nacional.

Art. 100. El Gobierno Nacional no podrá situar en un Estado fuerza ni jefes militares con mando, aunque sea del mismo Estado, ni de otro, sin el permiso del Gobierno del Estado en que se deba situar la fuerza.

Art. 101. Ni el Ejecutivo Nacional ni los de los Estados pueden tener intervención armada en las contiendas domésticas de un Estado: sólo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar á aquéllas una solución pacífica.

Art. 102. En caso de faltas absoluta ó temporal del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se participará inmediatamente á los Estados, quién ha entrado á reemplazarlo.

Art. 103. No podrá el Congreso Nacional aumentar los impuestos que graven

la exportación, ni constituir más hipotecas sobre ella; y una vez satisfechas las actuales por solución, compensación ó sustitución, será para siempre libre la exportación de los productos nacionales.

Art. 104. Toda autoridad usurpada es ineficaz; sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición directa ó indirecta de la fuerza armada ó de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 105. Se prohíbe á toda corporación ó autoridad el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución ó las leyes.

Art. 106. Cualquier ciudadano podrá acusar á los empleados nacionales y de los Estados ante la Cámara de Diputados, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que designe la ley.

Art. 107. Los empleados de libre nombramiento del Presidente de la Unión, terminan con éste en sus destinos en cada período constitucional; pero continuarán hasta que sean reemplazados.

Art. 108. No se hará del Tesoro nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una suma por el Congreso en el presupuesto anual, y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación del Tesoro público, se preferirán los gastos ordinarios á los extraordinarios.

Art. 109. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago, se mantendrán siempre separadas; no pudiendo las primeras hacer otros pagos que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 110. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el del período inmediatamente anterior.

Art. 111. En los períodos eleccionarios de la Nación y de los Estados, la fuerza pública será desarmada; y las leyes respectivas determinarán la manera de efectuarlo.

Art. 112. En los tratados internacionales de comercio y amistad, se pondrá la cláusula de que "todas las diferencias entre las partes contratantes deberán decidirse sin apelación á la guerra por arbitramento de Potencia ó Potencias amigas."

Art. 113. Ningún individuo podrá desempeñar más de un destino de nombramiento del Congreso y del Ejecutivo Nacional. La aceptación de cualquiera otro

equivale á la renuncia del primero. Los empleados amovibles, cesan en sus destinos al admitir el cargo de Senador ó Diputado, cuando son dependientes del Ejecutivo Nacional.

Art. 114. La ley creará y designará los demás Tribunales nacionales que sean necesarios.

Art. 115. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de Naciones extranjeras, sin el permiso de la Legislatura Nacional.

Art. 116. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie sino á las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley.

Art. 117. La Nación y los Estados promoverán la inmigración y colonización de extranjeros con arreglo á sus respectivas leyes.

Art. 118. Una ley reglamentará la manera cómo los empleados nacionales al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento ó afirmación de cumplir sus deberes.

Art. 119. El Ejecutivo Nacional tratará con los Gobiernos de América, sobre pactos de alianza ó de confederación.

Art. 120. El Derecho de Gentes hace parte de la Legislación Nacional: sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia puede ponerse término á ésta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las Naciones cristianas y civilizadas.

Art. 121. Las leyes y disposiciones de los Gobiernos de los Estados, quedarán vigentes en tanto que las nuevas Legislaturas que se nombren, las ponen en armonía con los preceptos de la presente Constitución; lo cual deberá efectuarse en el término de cuatro meses.

Art. 122. Esta Constitución podrá ser reformada total ó parcialmente por la Legislatura Nacional, si lo solicitare la mayoría de las Legislaturas de los Estados; pero nunca se hará la reforma sino sobre los puntos á que se refieran las solicitudes de los Estados.

Art. 123. La presente Constitución empezará á regir desde el día de su publicación oficial en cada Estado; y en todos los actos públicos y documentos oficiales, se citará la fecha de la Federación á partir del 20 de febrero de 1859, y la de la Ley, á partir del 28 de marzo de 1864.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 124. El nuevo período constitucional comenzará á contarse para los destinos de la Administración general de la República, el 20 de febrero de 1877 en que termina el presente período, y para los empleados de los Estados, luego que terminen los actuales conforme á sus respectivas Constituciones.

Dada y firmada en el Palacio de las sesiones del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 23 de mayo de 1874.—11° de la Ley y 16° de la Federación.

El Presidente del Senado, Senador por el Estado Bolívar, J. R. PACHECO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Distrito Federal, DIEGO B. URBANEJA.—El Primer Vice-presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Cumaná, JOSÉ VICTORIO GUEVARA.—El Primer Vice-presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Bolívar, TOMAS LANDER.—El Segundo Vice-Presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Táchira, ISILIO PERAZA.—El Segundo Vice-presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Apure, JOSÉ O. AGUILERA.—Senadores por el Estado Apure, *Simón Martínez Egaña, José V. Bofill*.—Diputado por el Estado Apure, *Candelario Padrón*.—Senadores por el Estado Barcelona, *J. A. Velutini, D. Monagas*.—Diputados por el Estado Barcelona, *José Vallenilla Cova, Camilo Alfaro, B. Rendón, Lorenzo Adrián Arreaza, Pedro María Freites*.—Senadores por el Estado Barquisimeto, *Fernando Adames, Aquilino Juarez*.—Diputados por el Estado Barquisimeto, *F. A. Gadea, F. M. Gutiérrez, J. B. Romero, Toribio Silva, Pilar Bracho, Agustín Agüero, Juan T. Pérez, Ramón Escovar, Andrés Marrufo, F. Anzola, F. Veracochea*.—Diputados por el Estado Bolívar, *P. Toledo Bermúdez, Juan Quevedo, J. M. Navarrete, Domingo Martínez Egaña*.—Senadores por el Estado Carabobo, *R. Arvelo, Márcos López*.—Diputados por el Estado Carabobo, *Ramón de la Plaza, Manuel González, J. M. Ortega Martínez, Rafael D. Henríquez, Jesús M. Ortega*.—Senadores por el Estado Cojedes, *José Manuel Montenegro, Jacinto López Gutiérrez*.—Diputados por el Estado Cojedes, *J. de J. Herrera, E. Lima*.—Senador por el Estado Cumaná, *Juan Larrazábal*.—Diputados por el Estado Cumaná, *Miguel Ramos, Manuel F. Urosa, Matías Parra Alcalá, Félix Pa-*

Jacios.—Senadores por el Estado Falcón, *J. R. Pachano, Nicolás M. Gil*.—Diputados por el Estado Falcón, *Néstor Arcaya, José T. Valles, Rafael Petit, José M. Gil, Juan de D. Monzón*.—Senador por el Estado Guárico, *Canuto García L.*—Diputados por el Estado Guárico, *Luis María León, Buenaventura Soto*.—Senadores por el Estado Guayana, *J. M. Sucre, J. Berengué*. Diputados por el Estado Guayana, *Heracio Ortiz, José Martínez Maíz, Carlos Arvelo*.—Senador por el Estado Guzmán Blanco, *Andrés Ibarra*.—Diputados por el Estado Guzmán Blanco, *Raimundo Andueza Palacio, M. W. Alvarez, Felipe Agreda, F. Barreto, Rafael B. Urbaneja*.—Senador por el Estado Guzmán, *José Félix Soto*.—Diputados por el Estado Guzmán, *Román Trejo, Francisco Lima, Zósimo Jugo*.—Senadores por el Estado Maturín, *Mateo Sosa, J. Manuel García*.—Diputado por el Estado Maturín, *Francisco Guzmán*.—Senador por el Estado Nueva Esparta, *Pedro Salazar Dumoulin*.—Diputados por el Estado Nueva Esparta, *P. M. Brito, J. Manuel Velázquez Level*.—Senadores por el Estado Portuguesa, *Natalio Gómez, Ramón Viñas*.—Diputados por el Estado Portuguesa, *Miguel M. Sáenz, Rosendo Orta, Juan M. González, José T. Roldán, Manuel Escobar, M. I. Valenzuela*.—Diputados por el Estado Táchira, *Rafael A. Rincones, Vicente R. Ibarra, Evaristo Martínez*.—Diputados por el Estado Trujillo, *José Antonio R. Rincón, Juan Antonio Paredes, Juan Bautista Paredes, J. J. Bracho*.—Senador por el Estado Yaracuy, *Eladio Lara*.—Diputados por el Estado Yaracuy, *Rafael M. Arraiz, Emilio Asuaje, Jorge Vidosa, Sótero Alcarado*.—Senadores por el Estado Zamora, *Basilio Sosa, Raimundo Andueza*.—Diputados por el Estado Zamora, *Fidel Escobar, Juan F. Altuna, Francisco de P. Abreu, Daniel Angulo, Juan B. Arvelo, R. Olavarría*.—Senadores por el Estado Zulia, *Fulgencio M. Carías, José R. Yépez*.—Diputados por el Estado Zulia, *A. Pérez, Jacinto Lara, Eduardo Urdaneta, Manuel Carías, Jesús M. Portillo*.—Diputado por el Distrito Federal, *E. J. Flinter*.—El Secretario de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Guárico, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Guárico, *Nicanor Bolet Peraza*.
Palacio Federal en Caracas á 27 de mayo de 1874.—Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución, GUZMÁN BLANCO.—

Refrendado.—El Ministro de Interior, TRINIDAD CELIS AVILA.—El Ministro de Relaciones Exteriores, JESÚS MARÍA BLANCO.—El Ministro de Hacienda, SANTIAGO GOITICOA.—El Ministro de Crédito Público, J. G. OCHOA.—El Ministro de Fomento, JESÚS MUÑOZ TÉBAR.—El Ministro de Guerra y Marina, M. GIL.

1880

Ley de 30 de mayo de 1874, en que se establecen Tribunales Nacionales de Hacienda en la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta :

Art. 1° En todo puerto habilitado, en que el Ejecutivo Nacional lo estime conveniente, se establecerá un Tribunal Nacional de Hacienda.

Art. 2° Este Tribunal conocerá de las causas de comiso y de las demás en que se ventilen intereses del Fisco conforme al Código de Hacienda.

Art. 3° Cuando el Fisco Nacional sea el demandado, toca á la Alta Corte Federal conocer de la causa conforme al artículo 89 de la Constitución.

Art. 4° De los recursos de apelación que se intenten por virtud de sentencia de los Tribunales de Hacienda, conocerá la Alta Corte Federal, conforme á su procedimiento.

Art. 5° En materia de procedimiento, los Jueces creados por esta ley seguirán el establecido en el Código de Hacienda y en su defecto los ordinarios sancionados el 20 de febrero de 1873, según la naturaleza de la causa.

Art. 6° Estos Jueces serán elegidos por el Presidente de la República y á propuesta en ternas de la Alta Corte Federal.

§ único. Estos Jueces durarán en sus funciones dos años.

Art. 7° El Juez de Hacienda tendrá un Secretario de su libre elección.

§ único. Los Tribunales de Hacienda tendrán además un ministro portero de libre elección del Juez.

Art. 8° Los Tribunales ordinarios de los Estados deberán desempeñar las diligencias que les cometan los Tribunales de Hacienda, conforme á la base 11ª del artículo 13 de la Constitución.

Art. 9° Las faltas absolutas, temporales ó accidentales del Juez, las suplirá de entre los ciudadanos de la terna respectiva el Ejecutivo Nacional ó la autoridad que él designe ó haya designado previamente para el caso.